



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR**

**REF: DIVORCIO DE MATRIMONIO CATOLICO
RAD No.20001-31-10-001-2021-00251 -00**

Valledupar, Cesar, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

La señora GLORIA MARINA ROSADO GALINDO por medio de apoderada judicial presenta demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CATOLICO contra el señor JUAN CARLOS GUTIERREZ TABARES, con fundamento en los siguientes:

H E C H O S:

Manifiesta la parte demandante:

- 1.- Que contrajo MATRIMONIO RELIGIOSO con el señor JUAN CARLOS GUTIÉRREZ TABARES, en la parroquia SAN LEONARDO MURIALDO de la ciudad de BOGOTÁ, el día 6 de noviembre de 1993.
- 2.- Que durante la vida matrimonial procrearon dos hijas: CINDY CAROLINA y ANDREA CAROLINA GUTIERREZ ROSADO, quienes actualmente son mayores de edad.
- 3.- Que convivieron desde su casamiento en 1993 hasta el día 19 de enero de 2021, cuando el demandado abandonó el hogar por relaciones sexuales extramatrimoniales con la señora YUVIDZA ISABEL ALVAREZ PORTO.
- 4.- Que el señor JUAN CARLOS GUTIÉRREZ TABARES, ha incurrido en las causales de divorcio señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 154 del código civil colombiano: RELACIONES SEXUALES EXTRAMATRIMONIALES Y GRAVE E INJUSTIFICADO INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES COMO PADRE Y ESPOSO.
- 5.- Que es una persona de vida social y privada correcta, dedicada desde hace más de 37 años a su hogar y a la educación de sus hijas, encontrándose legitimada para

formular la presente acción, considerando que no ha dado lugar al divorcio solicitando como cónyuge inocente que se le fije a su favor una cuota alimentaria por parte del señor JUAN CARLOS GUTIÉRREZ TABARES, cónyuge que ha dado lugar a las causales de divorcio invocadas en la presente demanda, las cuales son alegadas en oportunidad para el establecimiento de la sanción.

6.- Que el último domicilio conyugal fue el municipio de Valledupar en el departamento del Cesar, domicilio que aún conserva.

7.- Que los cónyuges adquirieron bienes durante la vigencia de la sociedad conyugal.

8.- Que no pactó capitulación matrimonial con el demandado.

P R E T E N S I O N E S:

1.- Que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso entre los señores JUAN CARLOS GUTIÉRREZ TABARES y la señora GLORIA MARINA ROSADO GALINDO, con fundamento en las causales PRIMERA, Y SEGUNDA del art. 154 del CC.

2.- Que se declare disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal conformada dentro del matrimonio entre el señor JUAN CARLOS GUTIÉRREZ TABARES y la señora GLORIA MARINA ROSADO GALINDO.

3.- Que se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del señor JUAN CARLOS GUTIÉRREZ TABARES y la señora GLORIA MARINA ROSADO GALINDO y en su registro civil de matrimonio.

4.- Que se ordene la expedición de los oficios y copias respectivas, para la respectiva notificación de la sentencia.

5.- Que se declare al señor JUAN CARLOS GUTIÉRREZ TABARES como cónyuge culpable y se le imponga la sanción alimentaria a favor de la señora GLORIA MARINA ROSADO GALINDO.

6.- Que se condene como cónyuge culpable al señor JUAN CARLOS GUTIÉRREZ TABARES al pago de alimentos a favor de la señora GLORIA MARINA ROSADO GALINDO.

7.- Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

ETAPA PROCESAL:

Mediante providencia calendada 2 de septiembre de 2021, se inadmitió la presente demanda, siendo debidamente subsanada, por lo que fue admitida a través de auto de fecha 3 de noviembre de 2021.

En fecha 5 de noviembre de 2021 el demandado por intermedio de apoderada judicial y en coadyuvancia por la parte demandante allega memorial manifestando que llegó a un consenso con la parte activa y solicita se dicte sentencia conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 278 del C.G.P.

Mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2021 se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado JUAN CARLOS GUTIERREZ TABARES.

Concluido el trámite procesal, procede el despacho a decidir sobre las pretensiones, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La institución del matrimonio está concebida en dos dimensiones, una legal, a partir del contrato a través del cual "un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente", esto en los términos del artículo 113 del Código Civil; y, otra, desde el ámbito constitucional, esto es del artículo 42 de la Constitución Política, que contempla al matrimonio como fuente generadora de la familia y, esta última como un vínculo que da lugar a derechos y obligaciones entre los contrayentes.

En razón al deber que tienen la sociedad y el Estado de garantizar la protección integral de la familia, con la Ley 25 de 1992 se reglamentó el divorcio, como una forma de brindar una solución a los conflictos irreconciliables entre los contrayentes, ya sea de forma particular o a través de la intervención del órgano judicial.

En el caso que no ocupa si bien el presente proceso inicio como un divorcio contencioso accionado por la señora GLORIA MARINA ROSADO GALINDO, ambas partes conciliaron sus diferencias y solicitan en común acuerdo que se dicte sentencia, absteniéndose de condenar en costas.

Fundado en lo anterior este despacho no encuentra razón alguna para que no se acceda al divorcio del matrimonio celebrado por la pareja GUTIERREZ - ROSADO,

el día 6 de noviembre de 1993 en la parroquia SAN LEONARDO MURIALDO de la ciudad de BOGOTÁ y registrado en la Notaria 55 de Bogotá el 9 de agosto de 2021, bajo indicativo serial No. 7855564.

No obstante, ya nuestro ordenamiento tenía concebido desde la vigencia de la Ley 1° de 1976 la posibilidad de acudir al divorcio invocando unas causales, estas son, las que se hallan taxativamente señaladas en el artículo 154 del Código Civil.

Una de ellas es precisamente *“consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido éste mediante sentencia”*.

Esta causal es lo que la doctrina denomina *“divorcio de mutuo acuerdo”*, que se basa en la teoría del *matrimonio – contrato*, inspirada en permitirle a los esposos desatar el vínculo que voluntariamente habían creado. Esta es una causal objetiva que se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivaron el matrimonio, convirtiendo al divorcio en palabras de la Corte en “el mejor remedio para las situaciones vividas” sin que el juez entre a ventilar las minucias de la situación que llevaron a la ruptura de la relación marital ya que no entra a valorar la conducta sino a respetar el deseo libre y espontaneo de los cónyuges de disolver el matrimonio.

Los efectos de la sentencia proferida bajo el auspicio de esta causal son definitivos conforme al artículo 152 del C.C., de modo que la disolución del laso marital y la extinción de los efectos civiles del contrato de matrimonio, no pueden discutirse, como quiera que dicha decisión hace tránsito a cosa juzgada material.

Apoyado entonces en dicho acuerdo de voluntades, de conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 25 de 1992, esta judicatura acogerá dicha decisión y como consecuencia de ello decretará el divorcio del matrimonio católico celebrado entre los señores JUAN CARLOS GUTIERREZ TABARES y GLORIA MARINA ROSADO GALINDO y como consecuencia de ello se declarará disuelta la sociedad conyugal y se liquidará de conformidad al artículo 523 del C.G.P.

Respecto de las obligaciones entre los cónyuges, cada uno de ellos vivirá en residencias separadas sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

Para finalizar en virtud del acuerdo a que llegaron las partes no habrá condena en costas.

DECISIÓN

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar el Divorcio del Matrimonio Católico de los señores JUAN CARLOS GUTIERREZ TABARES, identificado con C.C. No. 77.169.015 y GLORIA MARINA ROSADO GALINDO, identificada con cédula No. 51.868.948, celebrado el día 6 de noviembre de 1993 en la parroquia SAN LEONARDO MURIALDO de la ciudad de BOGOTÁ y registrado en la Notaria 55 de Bogotá el 9 de agosto de 2021, bajo indicativo serial No. 7855564, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Declarar disuelta la sociedad conyugal formada entre la pareja GUTIERREZ - ROSADO, con ocasión de su matrimonio. Líquidese la misma conforme lo dispone el artículo 523 del C.G.P.

TERCERO: Ordenase la residencia separada de los ex cónyuges y no habrá obligaciones alimentarias entre ellos.

CUARTO: En firme la presente sentencia, Oficiése al señor Notario 55 de Bogotá, para que al margen del registro civil de matrimonio de cada uno de los consortes y del registro civil de nacimiento haga las anotaciones pertinentes.

QUINTO: No habrá condena en costas, por ser esta petición elevada de común acuerdo por los interesados.

SEXTO: Por Secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, expídanse copias virtuales a las partes.

SEPTIMO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

PROC. DIVORCIO N° 2021 – 00251-00
Se libró oficio N° 610
LIRM

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

**Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143b6951bb5b394f384cca4ca8e3a27f34b5e935f0f2c887cd28df9de2370746**
Documento generado en 29/04/2022 06:10:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>